

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Clase de proceso: Ejecutivo.  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
Demandado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA  
COMSERVICIOS.  
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.**

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha compañía, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00), por concepto de costas procesales de primera instancia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2017 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2018.
- El pago de los intereses moratorios a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago.
- Se condene en costas y agencias en derecho que se causen en razón de la presente acción.

Como título ejecutivo reposa en el expediente los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por esta sede judicial, dentro del proceso de Reparación Directa, iniciado por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicación No. 20-001-33-33-006-2014-00381-00, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante y favor de la demandada, fijándose como Agencias en Derecho el 3% del monto de las pretensiones conforme a la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda (fl. 186-196).
- Sentencia de fecha 4 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, M.P. Dr. José Antonio Aponte Olivella, dentro del proceso de Reparación Directa, iniciado por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicación No. 20-001-33-33-006-2014-00381-01, mediante la cual se confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el día 10 de mayo de 2017 (fl. 229-237).
- Constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, mediante la cual certifica que la providencia de fecha 15 de diciembre de 2016 quedó ejecutoriada el día 11 de octubre de 2018 (fl.240).
- Liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00), correspondiente al 3% de las pretensiones (fl. 244).

- Auto de fecha 14 de enero de 2019, proferido por esta judicatura, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas practicada (fl. 245)

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El demandante afirma que mediante la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS fue condenada al pago de costas, decisión ésta que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 4 de octubre de 2018. Aduce que las agencias en derecho fueron liquidadas y aprobadas por este Despacho en la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00), correspondiente al 3% de las pretensiones, por lo que solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y contra de la ejecutada, por el valor de las costas procesales, los intereses moratorios, y que se condene en costas a la parte demandada.

### CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**"*.

Se ordenará librar mandamiento de pago por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00), por concepto de la condena en costas impuesta y aprobada por este Despacho dentro del proceso ordinario, la cual equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Por otra parte, respecto al pago de intereses moratorios, advierte el Despacho que conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación, así:

*"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora*

*al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*" (Subrayas del Despacho).

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte ejecutante NO acreditó haber constituido en mora al ejecutado previo a interponer la presente demanda ejecutiva, se tendrá como fecha de constitución en mora la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 423 del CGP, y en consecuencia, se ordenará el pago de intereses de plazo desde el 11 de octubre de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia- hasta la fecha de ejecutoria del mandamiento de pago, y el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del mandamiento de pago hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

Así entonces, se proferirá mandamiento de pago por las sumas anotadas a favor del ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se impuso una condena en costas a la parte ejecutada, lo cual pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Finalmente, se advierte que la solicitud de condenar en costas a la parte ejecutada, se decidirá al momento de proferirse sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago contra de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS y a favor del DEPARTAMENTO DEL CESAR, con base en la obligación contenida en la sentencia de fecha 10 de mayo de 2017 proferida por esta instancia judicial y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante proveído del 4 de octubre de 2018, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas en la sentencia así:

- A. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000,00) por concepto de capital, correspondiente a la condena en costas procesales del proceso ordinario.
- B. Por los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de octubre de 2018 –fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia- hasta la fecha de ejecutoria del mandamiento de pago.
- C. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del presente proveído hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este auto personalmente al Gerente de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

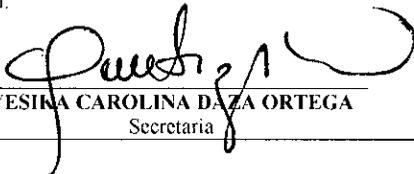
**TERCERO.-** Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

**QUINTO.-** Téngase a la doctora SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder otorgado, obrante a folio 5 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Clase de proceso: Ejecutivo.**  
**Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR.**  
**Demandado: COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA. COMSERVICIOS.**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00381-00.**

La apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS, identificada con NIT. 800.129.466-6 en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Colpatria Multibanca, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA y BANCOOMEVA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud, previa las siguientes:

Al respecto, debe anotarse que el artículo 599 del Código General del proceso, establece que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)".

Así mismo, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Subrayas del Despacho).*

En este orden, es procedente decretar las medidas cautelares deprecadas por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la COMPAÑÍA DE SERVICIOS LTDA COMSERVICIOS, identificada con NIT. 800.129.466-6, en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCOOMEVA.

El embargo se limita a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2'000.000,00)**.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Clase de proceso: REPARACIÓN DIRECTA.  
Demandantes: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.  
Demandado: E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguana (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00398-00

En audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de marzo del presente año, se ordenó requerir al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar<sup>1</sup>, para que informara a este Despacho si ellos podían realizar la prueba pericial decretada en el presente proceso, en el que se requiere que con fundamento en la historia clínica de la señora MARILUZ RODRÍGUEZ ARDILA (QEPD) expedida por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR) (fls. 34 al 121 y 231 a 270), junto con el escrito de demanda y de las contestaciones (fls. 1 al 6; 137 al 152 y 290 al 301), se determinara mediante perito médico o expertos profesionales especializados en el área de ginecología, si la pericia médica, los procedimientos hospitalarios y el manejo del post-operatorio fue adecuado, y establecer la relación existente entre la actuación médica desplegada por la demandada y la muerte de la paciente; Igualmente, se advirtió que por tratarse de una prueba de oficio, para el cubrimiento pecuniario de la misma, debían concurrir todas las partes del proceso en los términos que lo dispone la normatividad aplicable.

En cumplimiento de lo anterior, se libró Oficio No. 0659 del 21 de marzo de 2019 (fl.373), dirigido al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, en respuesta del cual se recibió el Oficio No. CMC-006-2019 del 22 de marzo de 2019 (fl.374), suscrito por la Secretaria Administrativa de dicha entidad, quien informó:

“(...)

*Cordialmente informamos que si contamos con la Especialidad de Ginecología para la realización de este Dictamen Pericial.*

*La realización del Dictamen, comprende dos etapas:*

- *Primero: Abordaje inicial, realizado por un Médico Forense*
- *Segundo: Conclusión final, realizada por un Médico Par de acuerdo a la Especialidad que se requiera.*

*Este Dictamen sobre presunta responsabilidad médica, se realiza con base en un sumario completo aportado (historia clínica completa) y tiene un costo de \$4.000.000 M/CTE, que incluye la sustentación del Perito, ante las autoridades competentes.*

*Se requiere el pago del 50% al recibir el caso (no se inicia el estudio del caso hasta no tener este abono); y el 50% restante, antes de la entrega del informe pericial.*

*En caso de estar interesados en el Para efectos de la cancelación, por favor realizar consignación a la Cuenta Corriente 52368416650 Cuenta Corriente de Bancolombia, enviando previamente soporte de consignación al correo [colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com](mailto:colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com)”*

---

<sup>1</sup> Carrera 14 No. 10-50, San Joaquín, - Tel. 5723537/3008522935. E-Mail: [colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com](mailto:colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com)

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 221 del CPACA establece que los honorarios de los peritos se señalaran de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. Así mismo, el segundo inciso del artículo 169 del Código General del Proceso, establece las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos y que los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas.

Con fundamento en lo anterior, este despacho **DISPONE:**

**Primero:** Requierase al apoderado de la parte demandante y parte demandada E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), para que efectúen el pago correspondiente al Colegio de Médicos de Valledupar, a fin de que procedan a realizar el dictamen decretado de oficio en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de marzo de 2019 dentro de este asunto. Se advierte que los honorarios para la práctica de dicha prueba deberán ser sufragados por las partes (demandante y demandada) en igual proporción.

**Segundo:** Que por lo anterior, las partes demandante y demandada deberán consignar en la Cuenta Corriente 52368416650 de Bancolombia, indicada por la Secretaria Administrativa del Colegio Médico de Valledupar y del Cesar (fl.374), la suma de \$4.000.000 M/CTE, así: 50% (2.000.000) al recibir el caso, esto es, un millón de pesos (\$1.000.000) **cada uno**; y el 50% restante (\$2.000.000), sufragando el valor de un millón de pesos (\$1.000.000) **cada uno**, antes de la entrega del informe pericial, enviando previamente soporte de consignación al correo [colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com](mailto:colegiomedicovalleduparcesar@gmail.com). Término máximo diez (10) días.

**Tercero:** una vez realizada la consignación correspondiente, copia de la cual deberá aportarse al expediente, por Secretaria líbrese el oficio respectivo, el cual quedara a disposición de la parte demandante, para efectos de que sea remitido al Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, junto con las piezas procesales que se requieren para la práctica de dicha experticia -Historia clínica de la señora MARILUZ RODRÍGUEZ ARDILA (QEPD) expedida por la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR) (fls. 34 al 121 y 231 a 270), junto con el escrito de demanda y de las contestaciones (fls. 1 al 6; 137 al 152 y 290 al 301)-, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: YEISSON PÁEZ RUIZ.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00345-00

Teniendo en cuenta que el Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena<sup>1</sup>, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

***“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez.*** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*[...]2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”* (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018<sup>3</sup>, se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación

---

<sup>1</sup> Tal como lo manifiesta el Ministerio del Trabajo en oficio visible a folio 196

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

<sup>3</sup> Folios 216 a 218

de Invalidez del Magdalena, para que remitiera los resultados de la valoración practicada el día 7 de diciembre de 2017 al señor YEISSON PÁEZ RUIZ, por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2956 del 9 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, dirigido a la Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el cual fue enviado por correo electrónico, ese mismo día.

Ante la falta de respuesta, por secretaria se reiteró en dos oportunidades el mencionado oficio, advirtiendo de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo, (fls. 223 - 224).

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Comunicar y notificar de la presente decisión al Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 2956 del 9 de noviembre de 2018, para lo cual se le concede al Doctor CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Folio 219

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**  
**Demandante: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE.**  
**Demandado: Municipio de Tamalameque (Cesar).**  
**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00516-00.**

Mediante Oficio sin número de fecha 27 de marzo de 2019, obrante a folio 124 del expediente, el Alcalde Municipal de Tamalameque (Cesar), informa que a través de la Resolución No. 0919 del 27 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 para ese ente territorial, por lo que solicita tener en cuenta esta situación en los procesos que se siguen en contra del mencionado municipio, al tenor de los artículos 2, 13 y 14 de la precitada ley.

Al respecto, se advierte que la Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido la inejecutabilidad general de las entidades en proceso de reestructuración de pasivos o la suspensión de los procesos en curso, sin diferenciar entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos, lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, que establece la imposibilidad de iniciarse ningún proceso de ejecución en su contra y la suspensión de los procesos que se encuentren en curso, así:

*"ARTÍCULO 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso **o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso**. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario." (Subrayas y negrillas del Despacho).*

Ahora bien, en el presente caso se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 0919 del 27 de marzo de 2019, emanada la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE (CESAR), por haber acreditado los requisitos legales establecidos, y en esa medida, en

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 29.965, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 10 de diciembre de 2009, Expediente 30.769, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, se ordenará la suspensión del presente proceso y de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

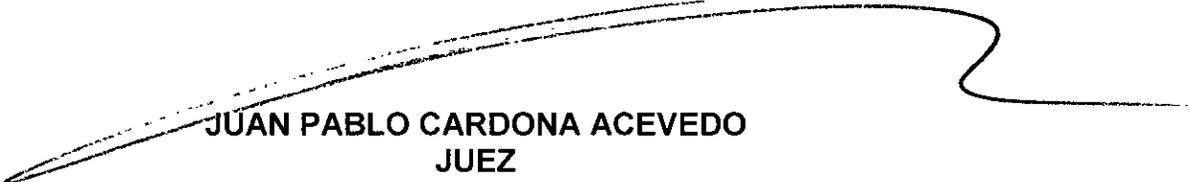
**RESUELVE:**

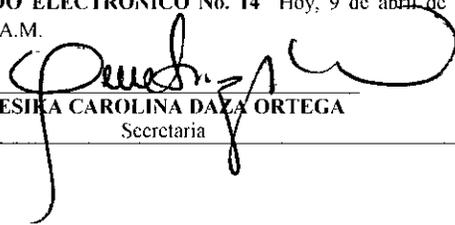
**PRIMERO.-** Suspender el proceso de ejecución instaurado por NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE contra el Municipio de Tamalameque (Cesar), por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Suspender las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE contra el Municipio de Tamalameque (Cesar).

Por Secretaría, comuníquese a las entidades bancarias, la suspensión de la orden de embargo y retención de los recursos propios del Municipio de Tamalameque (Cesar).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 Hoy, 9 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO Y OTROS.  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00522-00

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

**ANTECEDENTES.-**

Mediante auto de 28 de enero de 2019<sup>1</sup>, se abrió proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el plazo concedido al señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que se sirviera remitir con destino a este proceso la documentación que acredite la práctica de la Junta Médico Laboral del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, junto con su consecuente resultado, o en su defecto información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento, documentos necesarios para continuar con el trámite procesal del proceso de la referencia, y para el efecto se le concedió un término, que para la fecha se encuentra ampliamente vencido, y si bien se ha obtenido respuesta de los requerimiento, se observa que las mismas evidencian una actitud evasiva y negligente frente a lo ordenado.

Por lo anterior, se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe así:

*"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"*

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

---

<sup>1</sup> Folio 174 a 176

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

*(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.*

*Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:*

***Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción: que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en lo ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...: que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que /a misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso."*** –Negrillas del Despacho-

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara los documentos solicitados, por considerar que los mismos son fundamentales para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir a cabalidad su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por no suministrarse documentos que acrediten la realización de la Junta Médico Laboral definitiva al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, para evacuar la etapa de pruebas en que se encuentra el presente proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

**1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones.** Al señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se le reprocha la inercia en la realización de la Junta Médico Laboral definitiva al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, lo cual es

un deber de la entidad que regenta, y que fue decretada por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017 (fl.117 y 118) para que fuera allegada en un término máximo de veinte (20) días; así mismo, fue requerida mediante oficios Nos. 2750 del 11 de diciembre<sup>2</sup>, 1040 de 24 de abril de 2018<sup>3</sup>, 1487 de 7 de junio de 2018<sup>4</sup>, no obstante, este Despacho mediante auto de fecha 1° de agosto de 2018 (fl.166), evidenció que la Junta Médico Laboral al mencionado señor estaba en trámite, y ordenó requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que practique la valoración solicitada, concediéndole veinte (20) días más para hacerlo.

En vista que el señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, guardó silencio frente los requerimientos efectuados por este Despacho mediante oficios Nos. 2152 del 16 de agosto de 2018<sup>5</sup> y 2829 del 25 de octubre de 2018<sup>6</sup>, posteriormente, por intermedio de auto de fecha 28 de enero de 2019<sup>7</sup> se procedió a dar a apertura al presente incidente sancionatorio, recibiendo de manera extemporánea un oficio de fecha 31 de enero de 2019<sup>8</sup>, en donde el Director de Sanidad del Ejército Nacional alega que la Junta Médico Laboral del señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, no se ha podido completar debido a que el citado señor no ha gestionado de manera activa los procesos, lo cual resulta indispensable para lograr la consecución de la misma.

Previo a una decisión de fondo dentro del presente incidente, esta judicatura mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019<sup>9</sup>, dejó a disposición de la parte demandante lo manifestado por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, ante lo cual se recibió el día 14 de marzo de 2019<sup>10</sup>, escrito firmado por este manifestando que el señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO si ha realizado lo que a él le compete para que le practiquen la junta médica, pero se ha encontrado frente a trabas, obstáculos y desinformaciones por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, aportando copia de las solicitudes de los dos conceptos médicos que tiene pendiente por realizarse (fls. 208 y 209).

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte la apatía por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para darle cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 30 de noviembre de 2017, con fundamento en las funciones y el deber que le asiste a este operador de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*<sup>11</sup>, por lo que se tendrá por cumplido este presupuesto sancionatorio frente al mencionado funcionario.

---

<sup>2</sup> Folio 127

<sup>3</sup> Folio 163

<sup>4</sup> Folio 164

<sup>5</sup> Folio 167

<sup>6</sup> Folio 165

<sup>7</sup> Folio 174 a 176

<sup>8</sup> Folios 183 a 194

<sup>9</sup> Folio 198

<sup>10</sup> Folios 199 a 202

<sup>11</sup> Artículo 42, num. 1 del CGP.

**2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.** El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, fue notificado personalmente<sup>12</sup> al señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional; prueba de ello, fue su pronunciamiento, tal como se observa a folios 183 a 194, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

**3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada.** Revisado el expediente se encuentra acreditado que desde la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017, se ha requerido a Sanidad del Ejército Nacional para que realizara y aportara el resultado de la Junta Médico Laboral al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, entidad que dentro del trámite incidental alega que la misma no se ha podido terminar de practicar por el abandono del trámite que realizó el mencionado señor, no obstante, este argumento no es de recibo de este Despacho y más cuando el apoderado de la parte demandante aportó documentación visible a folios 203-210 que acredita el trámite ante Sanidad del Ejército, lo que deja plenamente demostrado el incumplimiento ante lo ordenado por este Despacho, cumpliéndose así este requisito frente a él.

**De la sanción a imponer al señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.** Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el total desentendimiento del señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, frente a la práctica y remisión del resultado de la Junta Médico Laboral al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO e incluso frente al trámite del presente proceso sancionatorio, como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha practicado ni enviado la Junta Médico Laboral requerida, ni tampoco ha suministrado información veraz que señale los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a realizar y aportar el resultado de la Junta Médico Laboral al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTERO, o de por lo menos justificar las razones reales por las cuales no lo hace, actitud omisiva que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la

---

<sup>12</sup> Fls. 177-180.

Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017 (fls.117-118) y en Audiencia de pruebas celebrada el día 17 de abril de 2018 (fl.156).

**SEGUNDO.- Sancionar** al señor Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

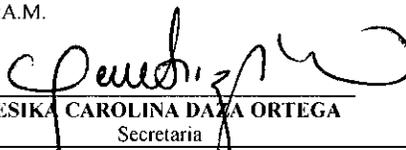
El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO.- Notificar** la presente decisión al sancionado Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO.

**CUARTO:** Por secretaria, reitérese la prueba decretada en audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de control: Reparación directa.**  
**Demandantes: EBER JOSÉ MOSQUERA MEJÍA Y OTROS.**  
**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00035-00**

Vista la nota Secretarial a folio 1212, en donde se informa que el Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, este Despacho ordena:

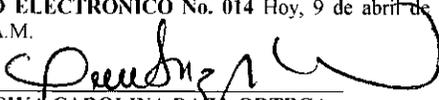
- Requiérase al Representante Legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que uno de los médicos que suscribieron el dictamen N° 12687278-1183 de fecha 15 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, asista a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del radicado de la referencia programada para el día diez (10) de julio de 2019 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencias de este Juzgado ubicada en el piso 2 del Edificio Premium de la Ciudad de Valledupar (carrera 14 # 14-09), para efectos de realizar la contradicción del mismo. Por Secretaría, ofíciase.

Advirtiéndole además, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8: A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Folios 1204-1205

<sup>2</sup> Folios 1178 a 1182

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA**  
**Demandado: Municipio de el Paso - Cesar**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00059 -00**

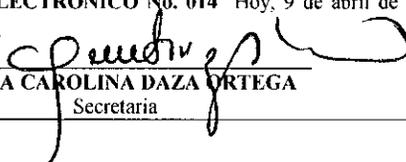
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

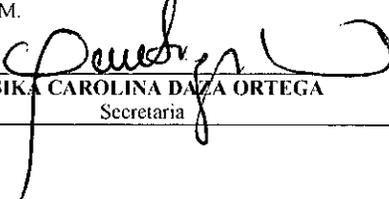
Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Clase de Proceso: Ejecutivo.**  
**Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.**  
**Demandado: Municipio de Chiriguaná (Cesar).**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00062-00**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, y que la parte ejecutada guardó silencio, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12<sup>1</sup>(Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; requiriéndosele, que en el evento de que la liquidación presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 Hoy, 9 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

---

<sup>1</sup> Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.  
Demandado: Municipio de Chiriguana (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el Municipio de Chiriguana (Cesar) en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: Banco AV Villas, Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Pichincha, y Banco Agrario de Colombia. Así mismo, solicita que se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el Municipio de Chiriguana (Cesar) en el Banco Agrario de Colombia, en las siguientes cuentas:

- Cuenta Corriente No. 24220109875.
- Cuenta Corriente No. 32422000025-5.
- Cuenta Corriente No. 32422000177-4.
- Cuenta Corriente No. 32422000050-3.
- Cuenta Corriente No. 02422002265-1.

Aduce que en el presente caso, se debe aplicar las excepciones inembargabilidad establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-357 de 1997, en razón a que el origen de la obligación es el no pago de unos honorarios dentro de un contrato de prestación de servicios, es decir, de un documento que presta mérito ejecutivo emanado de la celebración de un contrato por una entidad pública, y además en el presente asunto de ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia de fecha 23 de enero de 2019, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, que regula lo concerniente a la procedibilidad de las medidas cautelares, en donde la parte demandada sea un municipio, ha señalado lo siguiente:

*"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

*Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."* (Subrayas del Despacho).

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la **inembargabilidad**, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la **inembargabilidad**, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe anotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del SGP, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudir a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables**.

Así las cosas, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;
- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);
- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- (...)
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:  
(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

#### **Caso concreto.-**

Aclarado el panorama normativo relativo al decreto de medidas cautelares en contra de los municipios, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente asunto mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2017<sup>1</sup> proferida en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose dicha providencia debidamente ejecutoriada.

En consecuencia de lo anterior, para este Despacho es procedente acceder a la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en aras de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

En este orden, se ordenará el embargo de los recursos propios del Municipio de Chiriguaná (Cesar), que no tengan el carácter de inembargables, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones a que se hizo alusión, sin que en ningún caso exceda el límite previsto en el numeral 10 del art. 594 del C.G.P., por lo que la medida cautelar se limitará a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$44'770.000,00).

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios del Municipio de Chiriguaná (Cesar), que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que se exceda la Tercera Parte (1/3) de las Rentas Brutas de ese ente territorial para la vigencia presupuestal correspondiente.

<sup>1</sup> Ver folios 148 al 150 del cuaderno principal.

**SEGUNDO.-** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios del Municipio de Chiriguana (Cesar), que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, específicamente en las cuentas corrientes No. 24220109875, No. 32422000025-5, No. 32422000177-4, No. 32422000050-3, y No. 02422002265-1, sin que se exceda la Tercera Parte (1/3) de las Rentas Brutas de ese ente territorial para la vigencia presupuestal correspondiente.

**TERCERO.-** Limitar el embargo a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$44'770.000,00)**.

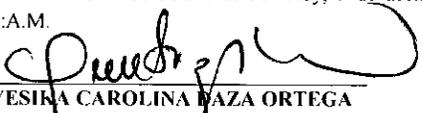
**CUARTO.-** Advertir a las entidades financieras que se deberán abstener de cumplir la orden sobre los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del Código General del Proceso y 195 parágrafo 2° del CPACA, entre ellos, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.

**QUINTO.-** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14 Hoy, 9 de abril de 2019 Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** DIESID HINESTROZA VALDERRAMA.  
**Demandado:** Caja de Retiros de las fuerzas Militares  
CREMIL.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2017-00149-00

Teniendo en cuenta que el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional<sup>1</sup>, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir copia de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre del año 2003 del señor DIESID HINESTROZA VALDERRAMA, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, dispone:

**“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).*

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”*

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2018 (fls.77 a 79), se ordenó oficiar a al CREMIL a fin de que se sirviera remitir con destino a este proceso, certificaciones salariales (volantes de nomina) de los meses de octubre y noviembre de del año 2003 del señor DIESID HINESTROZA VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.984.163.

<sup>1</sup> [https://www.coper.mil.co/comando\\_personal/direcciones/diper/perfil\\_director&download=Y](https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones/diper/perfil_director&download=Y)

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic-

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 2336 del 18 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, reiterado mediante oficio No. 2742 del 9 de octubre de 2018<sup>4</sup>, dirigidos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio de correo electrónico.

Ante la falta de respuesta, en audiencia de pruebas de fecha 21 de noviembre de 2018 (fl.103), se ordenó reiterar por última vez advirtiendo de la inminente apertura del proceso sancionatorio respectivo, en cumplimiento de lo anterior se libró el oficio No. 3071 del 22 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, recibándose como respuesta el oficio No. 20183062444701 de fecha 12 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, con el que allegan una certificación del tiempo de servicio del señor DIESID HINESTROZA VALDERRAMA, en vista que lo aportado no fue lo solicitado por Secretaría, mediante oficio No. 0147 del 1 de febrero de 2019<sup>7</sup>, se requirió nuevamente a la Dirección del Ejército Nacional para que aportara la documentación como fue solicitada, pero esta entidad guardó silencio.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Comunicar y notificar de la presente decisión al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, para que presente un informe en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. 0147 del 1 de febrero de 2019, para lo cual se le concede al Coronel JOHNY HERNANDO BAUTISTA BELTRÁN, Director de Personal del Ejército Nacional, el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> Folio 95

<sup>4</sup> Folio 99

<sup>5</sup> Folio 114

<sup>6</sup> Folios 115 y 116

<sup>7</sup> Folio 117

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : **Medio de control: Reparación directa.**  
**Demandante: ALBERTO DE JESÚS ARAUJO MOLINA Y OTROS.**  
**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00166-00.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca del no suministro dentro del término legal de las expensas ordenadas en la Audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto<sup>1</sup>, por medio del cual se concedió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de una prueba documental solicitada en la demanda.

Al respecto, indica el artículo 324 del C.G.P. lo siguiente:

*“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)” –Negrillas del Despacho-*

En efecto, el día 13 de marzo de 2019 se celebró la Audiencia inicial del proceso de la referencia (fls.733-736), en la cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo del recurso interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la práctica de una prueba documental solicitada en la demanda; por lo anterior, **la parte actora tenía desde el 14 hasta el 20 de marzo de 2019** para aportar las copias procesales pertinentes, sin embargo, vencido el término anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte demandante para la remisión por parte del Despacho de las piezas procesales pertinentes y en virtud de lo anterior el envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba documental solicitada en la demanda, de conformidad con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

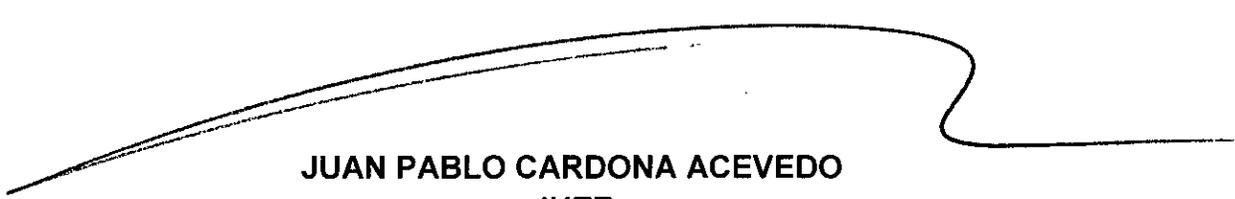
---

<sup>1</sup> Fls. 733-736.

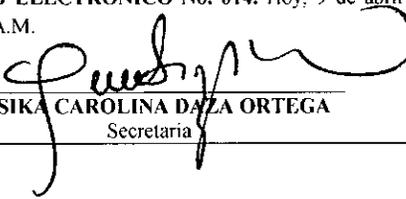
**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó la práctica de una prueba documental solicitada en la demanda, en desarrollo de la audiencia de inicial celebrada el día 13 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

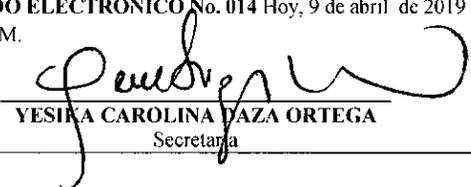
**Referencia : Medio de control: Nulidad.  
Demandante: Rodrigo Alberto Hernández Fernández.  
Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de  
Aguachica.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00189-00**

Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 14 de marzo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **25 de abril de 2019, a las 2:15 de la tarde.**

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> No. 014 Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESICA CAROLINA JAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: OMAR GUILLERMO ORTEGA ICEDA.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00308-00.**

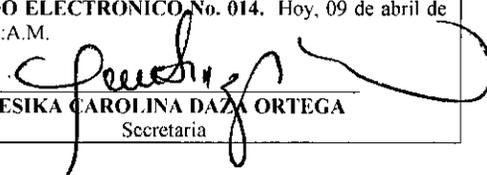
Vista la prueba documental allegada visible a folios 107-128 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaria, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 09 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: MIREYA MOYA HERNANDEZ.  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00309-00.**

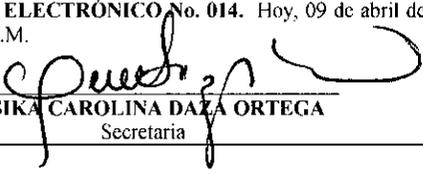
Vista la prueba documental allegada visible a folios 110-133 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014. Hoy, 09 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: UBALDO ANTONIO ARAUJO VASQUEZ.  
Demandado: Municipio de Valledupar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00337-00.**

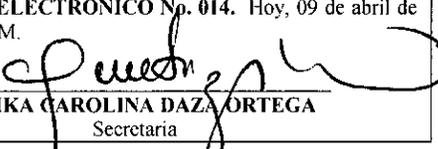
Vista la prueba documental allegada visible a folios 165-170 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Np. 014. Hoy, 09 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

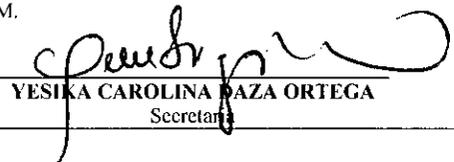
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.  
Demandante: Manuel Esteban Palacios Álvarez y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00044-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de marzo de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Coltanques S.A.  
Demandados: Superintendencia de Puertos y Transportes.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00164-00.

Señalase el día **treinta (30) de julio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Sandra Ofelia Serna Castro, como apoderada de la parte demandante y se reconoce personería jurídica al doctor **Diego Hernando Gómez Flórez** como representante judicial de Coltanques S.A. Así mismo, se reconoce personería al doctor **JAVIER CAMILO FERNÁNDEZ VELANDIA** como apoderado de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, de conformidad y para los efectos del poder conferido;

Por Secretaria, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 8 de Abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Ejecutivo.  
Demandante: ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.  
Demandado: Municipio de Chimichagua (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00176-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 4 de marzo de 2019<sup>1</sup>, en contra de la Doctora MARITZA PEREZ RAMIREZ, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Chimichagua (Cesar).

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra la mencionada señora, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en el sentido de certificar la fecha correcta en que fue suscrita el Acta de Liquidación del contrato de administración de recursos del régimen subsidiado No. 201000100 celebrado entre el Municipio de Chimichagua y Asmet Salud, lo anterior por cuanto en la copia del acta aportada y obrante a folios 23 a 26 del expediente, la fecha anotada en la parte inicial del acta (a los 16 del mes de 2018 de 2013- fl.23-) difiere de la anotada en la parte final (a los veintiocho días (16) del mes de mayo de 2012 – fl. 26-).

No obstante, se advierte que mediante escrito enviado al correo del Despacho el 14 de marzo del año corriente (fls.67-71), el Doctor YESID HERRERA MANCILLA, en su calidad de Alcalde Encargado del Municipio de Chimichagua (Cesar)<sup>2</sup>, allegó al proceso oficio de la misma fecha, en el cual informó:

*“Una vez recibimos los requerimientos por parte del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar – Cesar, con fecha 4 de marzo de 2019, se solicitó muy respetuosamente al Auxiliar de Archivo, señor GENIVERO MANUEL GUTIERREZ MIRANDA, y este nos ha dado respuesta calendada 14-03-19, en la cual nos informa que en dichos archivos no reposa copia alguna del Acta de Liquidación del Contrato de Administración de Recursos del Régimen Subsidiado No.201000100 celebrado entre el Municipio de Chimichagua-Cesar, y Asmet Salud.*

*Ahora bien el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar – Cesar, nos está solicitando se le certifique la fecha correcta, si es (a los 16 días del mes de mayo de 2013) o (a los veintiocho días (16) del mes de mayo de 2012).*

*Ante la respuesta del Asistente de Archivo, mal haríamos en darle certificación de cuál es la fecha correcta, porque desconocemos dicha Acta*

*Anexo: solicitud del contrato No. 201000100 al Auxiliar de Archivo del Municipio.*

*Certificación del auxiliar de archivo del Municipio.*

*De esta manera esperamos haber dado respuesta al requerimiento de fecha 4 de Marzo del 2019.”<sup>3</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la imposibilidad manifestada por la autoridad requerida, respecto de la información que le fue solicitada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra el Doctor YESID HERRERA MANCILLA, en su calidad de Alcalde Encargado del Municipio de Chimichagua (Cesar), pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

---

<sup>1</sup> Fls. 64-65.

<sup>2</sup> Según Decreto No. 026 de fecha 13 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Fls. 68-69.

**RESUELVE:**

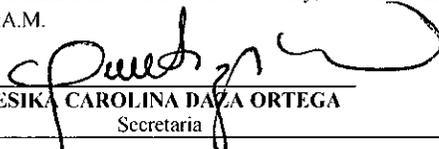
**PRIMERO: NO SANCIONAR** al Doctor YESID HERRERA MANCILLA, en su calidad de Alcalde Encargado del Municipio de Chimichagua (Cesar), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión adoptada al Doctor YESID HERRERA MANCILLA, en su calidad de Alcalde Encargado del Municipio de Chimichagua (Cesar).

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRÓNICO No. 014</b> . Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Sociedad Transportadora de Café Ltda. –  
Sotranscafé Ltda.  
Demandados: Superintendencia de Puertos y Transportes.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00217-00.

Señalase el día **veintinueve (29) de julio de 2019 a las 2:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

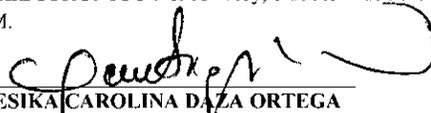
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 8 de Abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.  <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Coltanques S.A.  
Demandados: Superintendencia de Puertos y Transportes.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00218-00.

Señalase el día treinta (30) de julio de 2019 a las 2:50 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

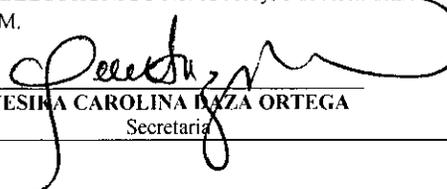
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Sandra Ofelia Serna Castro, como apoderada de la parte demandante y se reconoce personería jurídica al doctor **Diego Hernando Gómez Flórez** como representante judicial de Coltanques S.A. Así mismo, se reconoce personería al doctor **JAVIER CAMILO FERNÁNDEZ VELANDIA** como apoderado de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, de conformidad y para los efectos del poder conferido;

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 8 de Abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIRA CAROLINA BAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.  
Demandados: Superintendencia de Puertos y Transporte.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00240-00.**

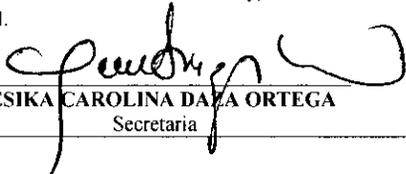
Sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, sin embargo, advierte el despacho que a folio 19 de la demanda, se observa una solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, que no ha sido objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, formulada por la parte demandante (folio 19), para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría notifíquese personalmente la presente decisión a la entidad demandada y una vez vencido el término señalado, regrese el proceso al despacho para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 8 de Abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Coltanques S.A.  
Demandados: Superintendencia de Puertos y Transportes.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00285-00.

Señalase el día **treinta (30) de julio de 2019 a las 3:10 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora Sandra Ofelia Serna Castro, como apoderada de la parte demandante y se reconoce personería jurídica al doctor **Diego Hernando Gómez Flórez** como representante judicial de Coltanques S.A. Así mismo, se reconoce personería al doctor **JAVIER CAMILO FERNÁNDEZ VELANDIA** como apoderado de la **Superintendencia de Puertos y Transporte**, de conformidad y para los efectos del poder conferido;

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy. 8 de Abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** MARIBEL MESTRE MAYA.  
**Demandado:** Municipio de Valledupar.  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-00380-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 4 de marzo de 2019<sup>1</sup>, en contra del Doctor LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en el sentido de remitir copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del Oficio N° SAC-PQR-5332-2018 de fecha 9 de abril de 2018, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición presentado por la señora MARIBEL MESTRE AMAYA, el día 3 de abril de 2018.

No obstante, se advierte que mediante escrito allegado al Despacho el 12 de marzo del año corriente (fls.68-85), el Doctor LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, allegó al proceso *"respuesta del derecho de petición impetrado por la Docente MARIBEL MESTRE MAYA, de fecha abril 9 de 2018, radicado bajo el SAC-PQR-5332-18, la cual fue entregada en el domicilio que suministro la peticionaria (Calle 64 No. 25-87 Barrio Rincón de Ziruma, de esta ciudad) y recibida por la señora Mirian Ramírez, quien reside en el domicilio de la peticionaria"*<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se **ABSTENDRÁ** de imponer sanción contra el Doctor LUIS CARLOS MATUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SANCIONAR** al Doctor LUIS CARLOS MATUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese la decisión adoptada al Doctor LUIS CARLOS MATUTE, en su calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Fls. 36-37.

<sup>2</sup> Fl. 68.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: MARIBEL MESTRE AMAYA.**  
**Demandado: Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00380-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la señora MARIBEL MESTRE AMAYA, en contra del Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 14 de septiembre de 2018, en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (FI.25).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia : Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.  
Accionante: CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar.  
Accionado: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00078-00**

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de marzo de 2019<sup>1</sup>, presentado por el accionante, a través de escrito de fecha 19 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

**SUSTENTACION DE LO PEDIDO**

El doctor CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2019 interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la presente acción popular.

En su escrito el recurrente expone las razones por las cuales discrepa con la interpretación que tuvo este Despacho, frente a la no constitución en renuencia del Municipio de Becerril frente al requerimiento que efectuó en defensa de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la prestación eficiente de los servicios públicos de los habitantes de ese Municipio.

Afirma que si bien es cierto se aportó el certificado disponibilidad presupuestal N° 120 de fecha 6 de febrero de 2019, el cual tiene por objeto "APOYO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE CONTROL Y PREVENCION DE INCENDIOS ESTRUCTURALES, FORESTALES, ELÉCTRICOS, INUNDACIONES, RESCATES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL", lo cierto es que el concepto de dicho certificado es "EJECUCION DE OBRAS DE REDUCCION DE RIESGO DE DESASTRES (MITIGACION EN LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS)", que no guarda relación con las actividades mencionadas en el aludido objeto, dando a entender a su juicio, la construcción de obras civiles encaminadas a la protección ecológica de las cuencas de la región.

Aduce que la inconsistencia entre el objeto y el concepto del mencionado certificado de disponibilidad presupuestal, genera confusión y su vez, que el mismo carece de idoneidad probatoria para demostrar que la entidad accionada ha efectuado alguna acción concreta e idónea tendiente a la protección de los derechos colectivos relacionados en la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 22 a 24

<sup>2</sup> Folios 25 y 26

## CONSIDERACIONES

La inconformidad del recurrente se centra en el criterio que tuvo este Despacho, para considerar que no se acreditó la constitución en renuencia del Municipio de Becerril – Cesar, frente al requerimiento que efectuó en defensa de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la prevención de desastres previsibles técnicamente y a la prestación eficiente de los servicios públicos, de los habitantes de ese Municipio.

Al respecto, es importante señalar que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones, entre los que se encuentra la incorporación en el ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Negrita fuera de texto)*

Es decir, que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.

La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo.

En relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, vale la pena resaltar que **su finalidad** es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por tanto, resulta imperativo que se solicite de

manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, el principio de informalidad que rige las acciones constitucionales, impone precisar lo siguiente: El inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estipula que “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que “(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)”.

Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el Juez Administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

Descendiendo al caso concreto, reconoce este Despacho que le asiste la razón al recurrente al manifestar que el CDP aportado por el Municipio de Becerril, genera dudas frente al efectivo cumplimiento de las acciones desplegadas por ese ente territorial para atender la problemática planteada por el populista, y en esa medida, en aplicación al principio de la informalidad de las acciones constitucionales, considera esta judicatura que es dable tener por cumplido el requisito de procedibilidad expuesto, en procura de la defensa de los derechos colectivos invocados y con el objetivo de que sea la misma Administración Municipal accionada la que comparezca a la Litis y socialice los avances logrados sobre el particular.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido de fecha 18 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.- REPONER** el auto proferido el 18 de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, y en su lugar se ordena:

**Segundo.- SE ADMITE** la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad

de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, contra el Municipio de Becerril – Cesar.

**Tercero.-** Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Becerril - Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**Cuarto.-** A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

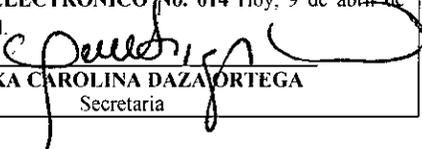
**Quinto.-** Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

**Sexto.-** Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

**Séptimo.-** Téngase como parte actora en este asunto al doctor CAMILO VENCE DE LUQUE en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar.

**Notifíquese y cúmplase**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 9 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** :Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos  
Accionante: MANUEL HERNÁNDO MOLINA LÓPEZ.  
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00107-00.

Procede el Despacho a INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia ha sido interpuesta en el presente asunto en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*," se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).**

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "**Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**

Sobre el particular, habrá de destacar esta Judicatura que el documento aportado con la demanda visible a folio 6, no resulta claro ni legible respecto a la información supuestamente relacionada con la radicación o envío de la solicitud de cumplimiento encaminada a cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, no pudiendo visualizarse la fecha en que supuestamente fue remitida a la autoridad municipal, aspecto que NO resulta ser de menor importancia pues permite establecer el transcurso o vencimiento del término o plazo máximo otorgado a la administración por la misma norma en cita para resolver en sede administrativa, y con ello identificar la habilitación del interesado para acudir en sede judicial en ejercicio del presente medio de control.

Aunado a lo anterior, advierte esta judicatura que la demanda se encuentra desprovista de la firma o rúbrica de quien fungiría como demandante o accionante directo en el presente proceso, MANUEL HERNANDO MOLINA LÓPEZ, observándose además, que el sello de presentación personal ante la Oficina Judicial (fl. 5), da cuenta de la radicación a cargo de una persona que tampoco allega poder para obrar en nombre y representación del mencionado actor, situaciones que, con todo y la informalidad que resulta inherente a procesos de esta estirpe, tornan necesaria su corrección o saneamiento en consideración a que versan sobre la disposición del derecho litigioso mismo.

Por lo anterior, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, deberá la parte actora corregir las falencias aquí señaladas aportando prueba idónea, clara y legible que permita acreditar las condiciones en que se formuló la solicitud administrativa encaminada a agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 ibídem, así como allegar la demanda debidamente suscrita por el señor MANUEL HERNANDO MOLINA LÓPEZ o, en su defecto y de ser su intención, poder debida y legamente conferido a un profesional del Derecho que lo represente en la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**Primero-** INADMITIR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuso el señor MANUEL HERNÁNDO MOLINA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo-** Conceder un término de dos (2) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de su rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 014 Hoy, 8 de Abril de 2019 Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZ ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Acción de Cumplimiento.  
Accionante: HUMBERTO MENDOZA CASTILLO.  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2019-00109-00.

Procede el despacho a rechazar de plano la acción de cumplimiento promovida por HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, en nombre propio, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6°). Además, el inciso segundo del citado artículo 8° ibídem, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*," se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano (art. 12).**

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 dispone que "**Cuando se pretenda el**

**cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.**

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil cuatro (2004), radicada bajo el No. 47001233100020040073501, se abstuvo de abordar el fondo del asunto allí propuesto porque consideró que existía una irregularidad procesal y decidió rechazar la demanda, que consistió en la falta de prueba de la renuencia del demandado, pues el escrito aportado por la demandante no cumplía con las exigencias legales, estableciendo que en concordancia con los requisitos anteriormente señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

*“a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, **las normas o actos administrativos calificados como incumplidos**, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y, **d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento**. e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud. **La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.***

*(...) Por lo tanto, en el asunto bajo análisis no hay prueba de la renuencia del demandado, porque el cumplimiento de las normas invocadas en la demanda no fue reclamado directamente a Electrocosta S.A. E.S.P., como lo exige el citado inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Ante tal situación, el tribunal de instancia debió rechazar de plano la demanda al momento de resolver sobre su admisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; sin embargo, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se modificará el fallo impugnado para disponer el rechazo de la acción instaurada, con base en la falencia de procedibilidad observada.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En el presente asunto, el accionante NO aporta documento o solicitud alguna dirigida a la autoridad administrativa accionada - INPEC, por lo tanto, no es posible determinar que la mencionada autoridad se haya ratificado en su incumplimiento, ya que si bien obra en el expediente copia de un incidente de desacato promovido por el

actor en contra del INPEC (fls. 8 a 11), con sello de recibido del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Valledupar, NO puede tenerse como constitutivo o demostrativo de la renuencia que exige la normatividad traída a colación habida cuenta que, **i)** dicho documento NO se encuentra dirigido a la Institución accionada y, **ii)** la solicitud formulada NO versa sobre el cumplimiento de acto administrativo o norma alguna sino de un fallo de tutela, que según sostiene la parte actora fue dictado a su favor por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, cuyo mecanismo de cumplimiento coercitivo resulta ser por excelencia justamente el que aparentemente se intentó, esto es, el incidente de desacato regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, razones suficientes para entender que en el presente, NO se cumple con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se rechazará de plano la acción de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**Primero-** **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuso el señor HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**Segundo-** En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**